

Recomendación 24/2019.

Caso de trasgresión a la seguridad ciudadana ante el mal manejo del equipo policial.

Responsable: Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la seguridad pública ante la falta de probidad o garantía en relación a la seguridad ciudadana.
- Derecho a la integridad personal ante el uso indebido o desproporcionado de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 25 de noviembre del 2019.

**Mtro. Adrián Emilio de la Garza Santos,
Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/415/02/39, con motivo de la nota periodística titulada “Indagan a preventivo que corta cartucho al someter a joven” de la cual se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario	
Policías:	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
Autoridad municipal:	Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

El presente estudio y análisis versará respecto al caso de una detención de 2 personas de sexo masculino⁴, por parte de policías de la Secretaría de Seguridad Pública de Monterrey, el cual se hizo del dominio público a través de la nota periodística “Indagan a preventivo que corta cartucho al someter a joven”, publicada en medios electrónicos.⁵

Contenido.

A las 19:00 horas del día 27 de marzo del 2019, en las avenidas Hidalgo y Juárez en la zona centro del municipio de Monterrey, al llevarse a cabo una detención a 2 personas de sexo masculino por parte de la policía municipal, una oficial fue objeto

⁴ Mediante entrevista del personal de esta Comisión, ambas personas involucradas en la nota periodística se negaron a plantear queja.

⁵ El Norte. Publicada el día 27 de marzo de 2019. Medios electrónicos.

de golpes por parte de uno de ellos, hasta caer al piso; esto como parte de la resistencia ofrecida para evitar la privación de la libertad.

En consecuencia, intervino su compañero policía, quien golpeó al detenido para tratar de controlarlo; sin embargo, al zafársele al oficial optó por sacar su arma de fuego de cargo, cortó cartucho y caminó con ella en la mano hasta detenerlo.

2. FONDO.

2.1. Informe de la autoridad municipal.

La autoridad municipal precisó en esencia que, la oficial P1, le solicitó apoyo a su compañera P2, para detener a dos personas <mayores de edad de sexo masculino>, quienes habían cometido una falta administrativa.

En ese momento, la oficial P1 observó que las dos personas golpeaban a P2 en el rostro, por lo cual realizó el control de uno de ellos.

Llegó el policía P3 en la unidad 121, quien después de identificarse les mencionó que se detuvieran, sin embargo, no cesó la conducta agresiva al grado de que la oficial P2 cayera al suelo.

El agresor aprovechó y corrió, por lo cual el oficial P3 al darle alcance, recibió un puñetazo del particular como parte de la resistencia física ofrecida, además intentó quitarle el arma de cargo.

Ante dicha situación, y la presencia de varias personas, decidió sacar el arma y apuntar al suelo, en ese momento se da la detención.

2.2. Derecho a la Seguridad Pública ante la falta de probidad o garantía en relación a la seguridad ciudadana.

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad.

Es compromiso de la autoridad crear y conservar las condiciones necesarias que permitan a la sociedad y sus integrantes realizar sus actividades cotidianas con la

confianza de que su vida, patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Lo anterior, permitirá desarrollar plenamente sus aptitudes y capacidades.

Debemos mencionar que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En aplicación directa el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el derecho a la seguridad pública, como uno de los componentes del derecho a la seguridad personal contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7, así como en el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto, para dar cumplimiento al respeto y garantía del citado derecho humano, deberá observarse desde la perspectiva de la seguridad ciudadana, misma que contempla aquellos derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas que forman parte de una sociedad.

En este sentido, nace la obligación de la autoridad de crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, como garantía al derecho a la seguridad ciudadana.

De la nota periodística podemos advertir, derivado del ejercicio de la función policial, un forcejeo entre una oficial de la policía municipal y un particular.

Asimismo, como resultado de dicha acción, la oficial fue derribada al piso; en ese momento intervino un compañero quien golpeó al detenido para controlarlo y ante la imposibilidad de hacerlo sacó su arma de fuego para lograrlo, esto ante la presencia de diversas personas. Del contenido del informe policial homologado⁶ rendido por la oficial P1 y su compañero el policía P3, se advirtió del apartado “Tipo

⁶ D1

de lugar de intervención”, que la detención se dio en un espacio abierto, sin ningún tipo de riesgo.

2.3. Integridad personal. Uso desproporcionado o indebido de la fuerza.

Esta **Comisión** reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.⁷

La Corte IDH ha establecido⁸ que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad,⁹ absoluta necesidad,¹⁰ y proporcionalidad,¹¹ dispuestos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley de Naciones Unidas y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

La autoridad precisó en esencia que, una oficial solicitó apoyo para lograr la detención de dos personas; sin embargo, ante la resistencia ofrecida de uno de ellos, se vio superada una de las oficiales al grado de resultar agredida.

En apoyo, llegó un policía, quien después de identificarse les mencionó que se detuvieran, sin embargo, no cesó la conducta agresiva al grado de que la oficial cayera al suelo.

El agresor aprovechó y corrió, por lo cual al darle alcance el policía en apoyo, recibió agresiones físicas, además de tratarle de quitar el arma de fuego de cargo.

⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

⁸ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

Como reacción decidió sacar su arma de fuego, y apuntar al suelo hasta lograr el control del detenido.

2.4. Análisis del caso.

Por lo que hace a la seguridad ciudadana, tenemos que, la autoridad municipal, asintió haber sacado el policía en vía pública y ante la presencia de personas ajenas al evento, un arma de fuego como mecanismo para lograr la detención.

Asimismo, en cuanto al uso de la fuerza, precisó haber utilizado comandos verbales ante la resistencia física que ofrecía a través del forcejeo, además de verse amenazado con arrebatarse el arma de fuego de cargo, por lo cual utilizó el nivel de control físico, mismo que no fue suficiente, al haber utilizado el arma de fuego para el control de la detención.

Ambas situaciones de análisis, se valoraron con un video circulado en medios electrónicos¹², mismo que de su contenido se advirtió lo siguiente:

- El forcejeo comenzó al tratar de retirarle un teléfono celular a uno de los detenidos que al parecer realizaba una llamada.
- Durante el forcejeo cae la oficial al suelo e intenta sujetarlo del pie.
- La persona participe del forcejeo trata de agarrar su bicicleta, mientras era seguido por la mujer policía que se levantó del suelo.
- En ese momento, llega un oficial de policía de sexo masculino, quien le propina a la persona golpes con el puño cerrado y rodillazos mientras lo sujetaba.
- La persona no ofrece resistencia física, sólo se cubre los golpes.
- La persona se escapa del oficial, cruza la calle por la cual pasaban vehículos.

12

- El policía desenfunda el arma de fuego, apunta al suelo y corta cartucho, esto frente a una persona de sexo femenino y varios conductores que pasaban por el lugar.
- Logra sujetar a la persona con un brazo y en el otro, en su mano, porta el arma.
- Discute el oficial con varias personas quienes le piden guardar el arma, pues ya estaba detenido.
- El detenido no ofrece resistencia.

Además del video antes citado, se cuentan con 30 impresiones graficas del evento.

Cabe recordar del informe policial homologado¹³ la redacción expresa de no detectar ningún riesgo.

De lo anterior, por lo que hace al derecho a la seguridad ciudadana, tenemos que no fue considerado en el actuar de la policía municipal, al poner en riesgo la integridad del detenido, pues no se advirtieron motivos para la toma de decisión de sacar el arma de fuego; asimismo, la de las personas que se encontraban en los alrededores del evento, al llevarse a cabo en un lugar público, al grado de ser las personas transeúntes quienes solicitaron el cese de la portación de arma de fuego, ante el riesgo inminente de traerla en manos el oficial en razón de encontrarse cargada.

En atención a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los siguientes principios:

Legalidad.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por alguna reglamentación normativa.

¹³ Información Policial Homologado D1.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y tratados internacionales,¹⁴ dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.¹⁵

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, también prevé dicha obligación.¹⁶

En definitiva, la creación e implementación de protocolos en términos claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, para el adecuado uso de la fuerza, en particular del uso de arma letales.

Por lo anterior, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente citado por la autoridad municipal como directriz del uso de la fuerza, no cumple con lo ya citado, pues solamente hace alusión a los niveles de uso de la fuerza.

En consecuencia, se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa anunciada.

Proporcionalidad.

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Ante el análisis realizado, se advierte que la versión de la autoridad municipal respecto a la resistencia física ofrecida por el detenido, es diferente a la apreciada en la video grabación, pues no se aprecia una resistencia como la manifestada en

¹⁴ Artículo 4, fracción II.

¹⁵ Artículo 16.

¹⁶ Artículo 165.

el informe policial homologado, es decir, no golpea al policía masculino ni trata de quitarle el arma de fuego.

Por lo anterior, se observó un exceso de uso de la fuerza física al llegar y golpear al detenido con puños y rodillazos, para después sacar el arma de fuego cuando ya había cesado toda manifestación de resistencia, esto con la finalidad de lograr la detención.

Ese sentido, no resultó proporcional el trato recibido.

Absoluta necesidad.

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

Como ya se precisó, existió un exceso de uso de la fuerza, mismo que no fue progresivo pues llegó directamente agredir al detenido en el momento que se disponía a retirarse; asimismo, no se acreditó la necesidad del uso del arma letal, pues la utilizó como un recurso para lograr la detención sin existir ningún tipo de riesgo¹⁷, por lo cual no ponderó otros medios para llevar a cabo el objetivo,

Esta Comisión advierte que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, de manera planeada y limitado proporcionalmente por la propia autoridad, lo cual no sucedió en el presente caso.¹⁸

2.5. Conclusiones.

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con seguridad pública, la policía debió adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad y seguridad personal.

¹⁷ Informe Policial Homologado.

¹⁸ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela. Párrafo 67.

Con base en lo antes expuesto y analizado, se tienen acreditadas las violaciones al derecho a la seguridad pública en relación a la seguridad ciudadana, en perjuicio de todas las personas que se encontraban en el lugar de hechos; así como al derecho a la integridad personal ante el uso indebido y desproporcionado de la fuerza de las personas detenidas al dejar de atender los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.¹⁹

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁰ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²¹

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

¹⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 133.

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²¹ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima.

Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.²²

Es de precisar que los particulares involucrados en los hechos analizados en esta resolución, se negaron a ejercer su derecho de interponer queja.

En este sentido, esta Comisión en reconocimiento a los derechos que le asisten a las personas integrantes de una sociedad respecto al derecho a la seguridad ciudadana, emite las siguientes medidas de alcance general.

3.1. A fin de evitar la impunidad de los actos, se deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey.

En el entendido de que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.2. Por lo aquí expuesto, se concluye la necesidad de *evitar la repetición de los hechos*, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la autoridad municipal:

1. Realizar estrategias para garantizar la integridad de las personas no involucradas en las acciones policiales en espacios públicos concurrentes.

2. Elaborar un programa de revisión de las competencias básicas del personal policial, en específico al manejo de armamento.

²² SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

3. Se deberá planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la policía municipal, la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos y seguridad pública con énfasis en el tema de seguridad ciudadana y uso de la fuerza.

4. En atención a lo previsto en la recomendación 09/2019 emitida por esta Comisión, continuar con las actividades necesarias para la aplicación debida del Protocolo de uso legítimo de la fuerza policial.²³

5. Reforzar el entrenamiento y adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; así como para el uso de las armas de fuego durante el ejercicio de la función policial.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las personas integrantes de la sociedad, así como de las personas detenidas, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, se formulan las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se deberá llevar a cabo de manera inmediata, el procedimiento de responsabilidad administrativa a través del órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, a fin de deslindar las responsabilidades de la policía municipal de conformidad con los hechos acreditados en la presente resolución.

SEGUNDA. En un término no mayor a 30 días, deberá realizar estrategias para garantizar la integridad de las personas no involucradas en las acciones policiales en espacios públicos concurrentes.

²³ Recomendación 009/2019. QUINTA. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá llevar a cabo las actividades necesarias para darle efectividad al Protocolo de uso legítimo de la fuerza policial, el cual deberá ser publicitado y socializado al interior de dicha dependencia, sobre todo con el personal policial.

TERCERA. Elaborar en un plazo no mayor a 60 días, un programa de revisión de las competencias básicas del personal policial, en específico al manejo de armamento.

CUARTA. Con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la policía municipal, deberá implementar en un término de 60 días la capacitación o formación en materia de derechos humanos y seguridad pública con énfasis en el tema de seguridad ciudadana y uso de la fuerza.

QUINTA. En atención a lo previsto en la recomendación 09/2019 emitida por esta Comisión, continuar con las actividades necesarias para la aplicación debida del Protocolo de uso legítimo de la fuerza policial.

SEXTA. De manera inmediata deberá reforzar el entrenamiento y adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; así como para el uso de las armas de fuego durante el ejercicio de la función policial.

SÉPTIMA. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación,

a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA'SVB/L'VHPG